

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 09 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 352/2019

Materia: Indemnización de daños y perjuicios

SECCIÓN 2

:

Demandado: COFIDIS SUCURSAL ESPAÑA, S.A. SUCURSAL ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 211/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: uno de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la oficina de reparto de asuntos civiles se recibió en este Juzgado, demanda de Juicio Ordinario a instancia de D.

representado por la Procuradora de los Tribunales, D^a

contra Cofidis S.A. Sucursal en España solicitando que, previos los trámites legales oportunos se dictara Sentencia de conformidad con el suplico del escrito de demanda que, por economía procesal se da aquí por reproducido.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de parte demandada para que contestara en tiempo y forma en el plazo de veinte días, verificándolo y formulando reconvenición se dio traslado a la actora.

TERCERO.- Tras los trámites legales oportunos, se señaló día y hora para la Audiencia Previa conforme al art. 414 de la LEC que se celebró el día 27 de mayo de 2.021 quedando los autos conclusos y pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor D. representado por la procuradora Sra. interpuso demanda de nulidad de contrato suscrito con la demandada por su carácter usurario y subsidiariamente de nulidad de condiciones generales de la contratación contra Cofidis S.A., Sucursal en España.

SEGUNDO.- La demandada representada por el procurador Sr. contestó a la demanda excepcionando inadecuación de procedimiento por

razón de la cuantía e indebida acumulación de acciones, negando en cuanto al fondo los hechos constitutivos de la pretensión actora considerando la especialidad del crédito revolving (con tarjeta o no) siendo un interés normal el aplicado; formulando a su vez reconvencción por vencimiento del crédito revolving por incumplimiento del actor-reconvenido reclamándose la suma de 5.864,96 euros como saldo deudor y subsidiariamente la suma de 3.073,80 euros por la suma recibida.

TERCERO.- Respecto de las excepciones de carácter dilatorio fueron resueltas y desestimadas en la Audiencia Previa.

Entrando a conocer el fondo de la litis queda debidamente acreditado al amparo del art. 217 de la LEC que en fecha 11 de abril de 2.016 el actor y la demandada suscriben contrato de crédito o cuenta permanente de modo que el actor dispone de una línea de crédito según figura en el objeto del contrato aportado a los autos. Dicho contrato cuenta con tarjeta como instrumento de pago. El tipo de interés mensual del crédito que figura en las condiciones del contrato es del 1,84% mensual (23,12% anual) y el TAE en del 24,51% .

La parte actora opone que según el Banco de España en la fecha de la firma del contrato (abril de 2.016) la TAE media en España de los créditos al consumo era de 7,97% por lo que considere que la aplicada es más del doble de la TAE media en España.

La parte actora aporta a la Audiencia consulta al Banco de España sobre la inclusión de las líneas de crédito revolving en los tipos de las líneas de crédito.

CUARTO.- La parte demandada opone la especialidad de esta línea de crédito con pago aplazado como crédito renovable (o revolving) y las circunstancias excepcionales de esta modalidad crediticia que justifican la aplicación de un interés mayor al normal de los préstamos al consumo por el alto riesgo de la operación pero es evidente que la mecánica no se distingue de las operaciones de crédito y no estamos ante un prestatario que va a utilizar el dinero en operaciones lucrativas y de alto riesgo sino que se financia un mero consumo y el hecho de que se den un alto nivel de impagados en estas operaciones que se conceden de forma muy rápido y sin muchas comprobaciones sobre la capacidad de pago de los prestatarios no autoriza la aplicación de unos tipos de interés tan superiores a los normales y que lo único que conlleva es un sobreendeudamiento de los consumidores, considerando que el aplicado en este caso supera notablemente el interés legal del dinero y debe ser aplicable el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura así como el art. 1303 del C.C. a fin de que en ejecución de Sentencia puedan fijarse entre los litigantes las cantidades que hubieren de devolverse.

QUINTO.- En lo tocante a costas procederá su imposición a la parte demandada respecto de las causadas en la demanda principal al amparo del art. 394.1º de la LEC y respecto de las causadas en la reconvencción procederá su imposición a la parte actora-reconvenida dado que proceden cantidades a favor de la parte demandada-reconviniente a fijar en ejecución de Sentencia habiéndose acogido lo que es la acción reconvenccional que se formula de reclamación de cantidad en aplicación del mismo artículo.

Por todo ello,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. contra Cofidis, S.A. y estimando igualmente la reconvencción formulada por ésta última debo declarar y declaro la nulidad del contrato de crédito o cuenta permanente con disposición de línea de crédito suscrito entre los litigantes en fecha 11 de abril de 2.016 por contener intereses remuneratorios que resultan usurarios, con devolución de las cantidades que resultaren procedentes y los consiguientes intereses conforme dispone el art. 3 de la LRU y el art. 1.303 del C.C, a determinar en ejecución de Sentencia, con imposición de costas a la parte demandada respecto de la demanda principal y con imposición al actor-reconvenido respecto de las causadas por la reconvencción formulada contra el mismo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez